

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL  
MP DR. JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

E. S. D.

**REF.: PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: ANTONIO GONZALEZ OROZCO  
DEMANDADO: BAVARIA S.A. Y OTROS  
RADICACION: 20001310500120180018501**

---

Quien suscribe, **ZABRINA DAVILA HERRERA**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada sustituta de **BAVARIA S.A.**, encontrándome dentro del término legal para ello y por tener interés jurídico, manifiesto ante usted, que por medio de este escrito presento recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA**, contra el auto de fecha 27 de abril de 2023, notificado en estado del 28 de del mismo mes y año, por medio del cual el Tribunal Superior del Distrito de Valledupar Sala Civil Familia Laboral, resolvió no conceder el recurso de casación, conforme los siguientes:

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS**

1. Estima el Tribunal que en el presente proceso la empresa demandada **BAVARIA S.A.** no tiene interés jurídico para recurrir la sentencia del asunto, y por consiguiente, niega el recurso de casación al considerar lo siguiente:

“(…)

*Así las cosas, de conformidad con el cálculo actuarial LQ 2023-008 realizado por la profesional universitaria Grado 12, adscrita a la secretaria de la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal, obrante a folios 67 al 68 del C02 Segunda instancia, se tiene que el valor total de aportes en seguridad social pensiones, no realizados al sistema General por parte del empleador asciende a la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 3.436.733) y de los intereses moratorios de los aportes no realizados, la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO DIEZ MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTES (\$ 36.110.569), para un total de TREINTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DOS PESOS MCTE. (\$39.547.302)*

*Vista la anterior liquidación, se tiene que el referido monto de la condena no supera el interés jurídico para recurrir, esto es, los 120 SMLMV, en*

*consecuencia, no es procedente conceder el recurso extraordinario de casación."*

2. El Tribunal al determinar el interés jurídico para recurrir de mi representada confunde la cuantía del proceso con aquel, puesto que el recurso extraordinario de casación que se interpone ante el *ad quem* está relacionado con el **agravio, lesión patrimonial o perjuicio patrimonial que irroga la sentencia a las partes**, lo anterior de conformidad con lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en auto del 5 de abril de 2011, radicación No. 47.578, al indicar:

*"Debe recordar la Sala que el artículo 59 del Decreto 528 de 1964, estatuyó los elementos que deben considerarse para hallar la cuantía relacionada con los asuntos que le corresponde estudiar en sede de casación, para la cual estableció el denominado "interés para recurrir", **vale decir, el agravio económico sufrido por el recurrente con la sentencia impugnada.***

*En este horizonte, no es dable relacionar ni confundir el concepto en precedencia con el monto de las súplicas impetradas en el escrito inaugural de la litis. Al respecto tiene dicho la Corporación que la cuantía de los juicios se establece por lo solicitado en relación con la causa para pedir, esto es, en consideración al petitum, relacionándolo con la causa petendi; en tanto que la cuantía para el recurso de casación se fija teniendo presente el agravio, lesión o perjuicio patrimonial que irroga la sentencia a las partes, por el "valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, que no necesariamente coincide con el valor de las pretensiones, estimadas en el libelo con efectos de determinar la competencia de los jueces en instancias". (Negrilla y subrayado fuera del original).*

3. Conforme lo anterior, se tiene que el Tribunal en su sentencia modificó parcialmente los numerales 1º, 2º, 3º y 6º de la sentencia del *A quo* solo en el sentido de otorgar un término tanto a la entidad encargada de liquidar y recibir el aporte (Colpensiones), así como a las empresa demandadas encargadas del pago de los aportes dejados de realizar conforme a los extremos de la relación laboral para cada una de ellas; confirmando la sentencia de primera instancia en todo lo demás, esto es que se condena a mi representada a pagar el título pensional correspondiente al valor de la reserva actuarial o cálculo actuarial dentro de los 30 días calendario, posteriores a la presentación de Colpensiones de dicho cálculo actuarial a favor del señor ANTONIO GONZALEZ OROZCO, por el periodo comprendido entre el 17 de enero de 1964 al 10 de febrero de 1968; a razón que a pesar de que no existía cobertura del ISS en el municipio donde el demandante prestó sus servicios a Bavaria S.A., no puede sustraerse de reconocer los tiempos en que prestó servicios el demandante. En razón de lo anterior, se observa que mi mandante tiene **interés jurídico para recurrir, conforme la definición del mismo esbozado por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte**

**Suprema de Justicia**, y en consecuencia, no puede negarse el recurso extraordinario de casación que en este proceso se alega.

4. Ahora bien, el interés jurídico para recurrir la sentencia del asunto, es decir, el agravio o lesión patrimonial de mi poderdante está determinado por el cálculo actuarial realizado por el fondo de pensiones - Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones; sin embargo, este Órgano colegiado realizó las operaciones aritméticas para obtener una proyección del cálculo actuarial, a través del profesional universitaria Grado 12, adscrita a la secretaria de la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal, el cual obtuvo la suma de \$3.436.733, correspondiente al valor total de aportes en seguridad social pensiones, no realizados al sistema General por parte de mi mandante y de los intereses moratorios de los aportes no realizados, la suma \$36.110.569, para un total de \$39.547.302, suma que no superó los 120 SMLMV requeridos para conceder el recurso de casación.
  
5. Frente a la anterior postura optada por el Tribunal se considera errada, ya que el profesional universitario Grado 12, adscrito a esta Colegiatura, no es una fuente fidedigna para arrojar la proyección de la condena en el presente asunto, más cuando el operador judicial cuenta con la herramienta jurídica de requerir u oficiar al fondo de pensiones, que este caso sería a Colpensiones para obtener de manera formal y fidedigna el valor del cálculo actuarial.

6. Conforme lo anterior, en el caso *sub exánime* **BAVARIA S.A.** sí tiene interés jurídico para recurrir, y en consecuencia, al realizarse en debida forma el cálculo actuarial de la condena impuesta en el presenta asunto, esto es a través del requerimiento u oficio a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a efectos de obtener de manera formal el valor del cálculo actuarial, se puede comprobar que el valor arrojado es procedente el recurso de extraordinario de casación impetrado por mi representada, por superar el mismo los 120 SMLMV exigidos.

### **PETICIÓN**

Por todo lo anotado, solicito respetuosamente al Tribunal que se reponga el auto de fecha 27 de abril de 2023, notificado en estado del 28 de del mismo mes y año, y conceda el recurso de extraordinario de casación por ser procedente el mismo al tener mi poderdante interés jurídico para recurrir.

En subsidio de lo anterior, interpongo recurso de queja, para lo que se solicita se expidan las copias procesales pertinente a efectos de proseguir según lo contemplado en el artículo 353 del C.G.P.

Así mismo solicito muy respetuosamente al despacho se sirva realizar las operaciones aritméticas de rigor tendientes de obtener el cálculo actuarial de la presente condena a través de los medios idóneos y formales, y se sirva requerir u oficiar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones para que allegue con destino a este proceso de manera formal el valor del cálculo actuarial correspondiente al periodo comprendido del 17 de enero de 1964 al 10 de febrero de 1968.

Cordial saludo,



---

**ZABRINA DÁVILA HERRERA**  
C.C. 55.306.784 de Barranquilla  
T.P. 201.595 del C. S. de la J.